

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 351

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

La entidad demandada allegó memorial el día 11 de octubre de 2022 solicitando al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos expuestos en el archivo No. 02 de la carpeta No. 0021 del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, otorgándosele un término de tres (03) días para que conozca su contenido y se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, la solicitud vista en el archivo No. 02 de la carpeta No. 0021 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO LÓPEZ CIRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

En audiencia de pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2020, el despacho incorporó las pruebas documentales allegadas al expediente y requirió algunas otras que no fueron aportadas por las entidades respectivas.

Así, mediante oficio No. 419, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitiera copia auténtica de los informes técnicos medico legales practicados al joven Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306, sin haber obtenido respuesta hasta el momento.

Igualmente, a través del oficio No. 420, se requirió a la Fiscalía 45 Local de Cali, a fin de que remitiera con destino al proceso copia auténtica de la investigación penal No. 76001-6000-193-2016-11428, iniciada a raíz de los hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2016 y donde resultara lesionado el joven Jhon Jairo López Ciro, ya identificado.

La Fiscalía en su respuesta indicó que *una vez revisado el sistema SPOA se verificó que la denuncia fue archivada el 26 de diciembre de 2018 por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, y que respecto a la solicitud de obtener copia auténtica del radicado referenciado, indicaron que se estaban realizando los tramites pertinentes ante el archivo central de la fiscalía, a efectos de que remita la carpeta para dar respuesta a la solicitud*

No obstante, dicha respuesta aún no ha sido allegada por el ente acusador.

Se requirió también mediante oficio No. 421 a la Clínica Nuestra de Cali, para que remitieran copia de la historia clínica del señor López Ciro. La Clínica tampoco dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho

Finalmente, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que valoraran al señor Jhon Jairo López Ciro y determinaran sus secuelas y su incapacidad definitiva, en virtud de los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2016.

Sobre dicha prueba, la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, remitió los documentos visibles a folio 120 del expediente, el cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante correo remitido al buzón electrónico el 22 de octubre de 2020 y que obra a folio 121 del expediente.

En dicho oficio se le indicaba que se le fijó fecha para valoración en la entidad el día 28 de octubre de 2020. No obstante, el despacho a la fecha desconoce si el accionante se presentó o no a la valoración programada.

Igualmente se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que igualmente valorara al señor López Ciro y determinara el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral. Dicha entidad dio contestación al requerimiento manifestando la necesidad de aportar unos documentos para cumplir su cometido, entre los que se encontraba cancelar el valor de dicha valoración.

Igualmente, el despacho desconoce si la parte demandante gestionó lo concerniente a dicha valoración.

En virtud de todo lo anterior el despacho requerirá POR UNA SOLA VEZ, en primer lugar a las entidades encargadas de allegar las pruebas solicitadas y que se encuentran pendientes de recaudar; y en segundo lugar al apoderado de la parte demandante a fin de que informe al despacho si el accionante Jhon Jairo López Ciro cumplió con la cita programada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 28 de octubre de 2020, y si efectuaron las gestiones señaladas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR por una sola vez a las siguientes entidades:

- Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita con destino a este proceso copia autentica de los informes técnicos medico legales practicados al joven Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306.

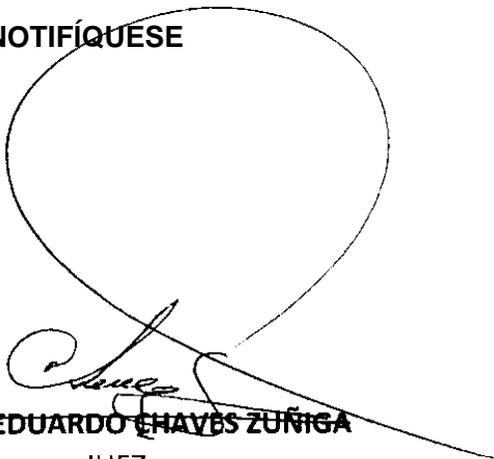
- A la Fiscalía 45 Local de Cali, a fin de que remita con destino a este proceso copia autentica de la investigación penal No. 76001-6000-193-2016-11428, iniciada a raíz de los hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2016 y donde resultó lesionado el joven Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306.

- A la Clínica Nuestra de Cali, para que envíen con destino a este proceso copia legible de la historia clínica perteneciente al señor Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306.

Las entidades requeridas deberán remitir los documentos en un término máximo de diez (10) días y bajo los apremios de ley, so pena de imponer las sanciones respectivas a que haya lugar por desatención a las ordenes judiciales.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho si el accionante Jhon Jairo López Ciro cumplió con la cita programada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 28 de octubre de 2020, y si efectuaron las gestiones señaladas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
TEMA:

76001-33-33-021-2022-00178-00
ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
COJAM
DEBIDO PROCESO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 918

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00178-00
DEMANDANTE: ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
DEMANDADO: COJAM
TEMA: DEBIDO PROCESO**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Se procede a decidir sobre la solicitud presentada por la entidad accionada de revocar la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

Mediante la Sentencia No. 124 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la tutela instaurada por la Sra. Johana Zúñiga, en calidad de agente oficiosa del señor Robildo Antonio Taborda Florez, en la cual se determinó la siguiente decisión:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Robildo Antonio Taborda Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.108.877, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM que, en el término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documentación requerida por dicho Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022.

(...).

El 01 de septiembre de 2021 se recibió correo electrónico enviado por la agente oficiosa del señor Robildo Antonio Taborda Florez, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Verificado lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 901 del 07 de octubre de 2022, se declaró que el Dr. Guillermo Andrés González Andrade, en calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí incurrió en desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 124 del 16 de agosto de 2022 y se le impuso sanción de consistente en multa equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Dentro del termino de ejecutoria, el Dr. González Andrade solicitó la revocatoria de la sanción indicando que mediante Oficio No. 2022EE0099216 del 10 de junio del presente año envió los documentos pertinentes al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali con el fin de que procediera a realizar el estudio del beneficio de redención de pena solicitado por el accionante, tal como se verifica con el archivo No. 3 de la carpeta No. 0031 del expediente digital, en el cual se observa que tal documentación fue radicada ante el mentado despacho el día 23 de junio del presente año.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
TEMA:

76001-33-33-021-2022-00178-00
ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
COJAM
DEBIDO PROCESO

Ahora bien, vale precisar que la fecha en que el Cojam envió tal documentación al Juzgado de Ejecución de Penas fue anterior a la de radicación de la acción de tutela; sin embargo, el no haberlo puesto en conocimiento del Despacho a lo largo del trámite constitucional surtido hasta la fecha, dio lugar a la imposición de la sanción.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de la imposición de sanciones en el incidente de desacato es lograr el goce efectivo del derecho tutelado, el cual se observa garantizado en el presente asunto con las actuaciones adelantadas por el Cojam, se colige la posibilidad de levantar las sanciones impuestas en el auto interlocutorio No. 901 del 07 de octubre de 2022

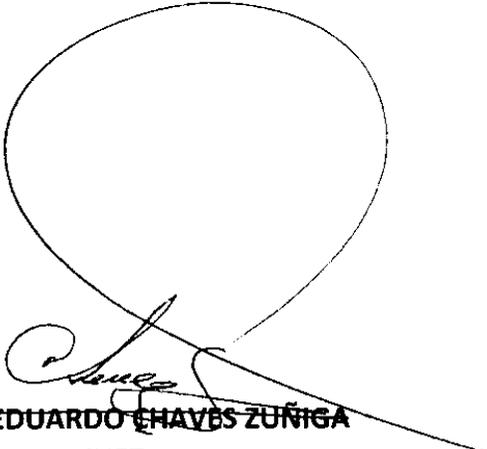
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: LEVANTAR las sanciones por desacato impuestas al director del COJAM mediante auto interlocutorio No. 901 del 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TECERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA Y CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 919

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA Y CASUR

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 890 del 04 de octubre de 2022, presentada por el apoderado de la demandada, Sra. Alba Marina Lemos de Mosquera.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 890 del 04 de octubre de 2022 se ordenó levantar medida cautelar impuesta a través de la providencia No. 162 del 12 de abril de 2021, por la cual se ordenó la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional reconocida y pagada a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera.

Tal decisión obedeció al fallecimiento de la señora Gilma Ruiz Arcila, quien había solicitado la medida en virtud de su reclamo pensional, hecho que significó la desaparición de las razones que motivaron la medida cautelar.

El 07 de octubre del presente año, el apoderado de la demandada Alba Marina Lemos solicitó la adición del auto No. 890 del 04 de 2022, indicando que se omitió emitir pronunciamiento sobre la demora del apoderado judicial para informar el deceso de la demandante y las sanciones a que habría lugar.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA Y CASUR

sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por su parte el artículo 235 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. (...).

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

Revisado el auto interlocutorio No. 890 del 04 de octubre de 2022, se advierte que el Despacho no se pronunció frente a las sanciones de que trata el último inciso del artículo previamente citado, aspecto que de acuerdo con la norma debió ser objeto de pronunciamiento, por lo que se estima procedente la solicitud de adición, la cual se radicó dentro del término de ejecutoria, por lo que pasará a resolverse.

De la lectura del artículo 235 del CPACA se colige que la intención del legislador es sancionar a la parte favorecida con una medida cautelar que, pese a conocer la desaparición o el cambio en las circunstancias que dieron lugar a su imposición, no lo informa oportunamente.

En ese entendido, se tiene que el destinatario de la norma es el sujeto procesal beneficiado con la medida cautelar, que para el caso concreto es la parte demandante, pero dado que la situación que aquí motivó la revocatoria de la medida fue su fallecimiento, resulta inviable la imposición de alguna sanción.

Ahora bien, del escrito allegado por el apoderado de la señora Lemos de Mosquera se deduce que lo pretendido es que se sancione al apoderado judicial de la parte actora por informar de su fallecimiento pasados más de 3 meses de su acontecer, lo cual tampoco es procedente por cuanto, como se dijo en precedencia, la medida sancionatoria no está dirigida al apoderado judicial sino a quien es parte en el proceso.

No obstante, si en gracia de discusión se entendiera que el apoderado puede ser sujeto de sanción en estos eventos, no existe prueba en el plenario que nos permita establecer la fecha en que el Dr. Ricardo Palma Lasso tuvo conocimiento de la muerte de su poderdante y, por ende, no es posible determinar si lo informó o no dentro del término indicado en la norma, por lo que no habría lugar a imponerle sanción alguna por falta de elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

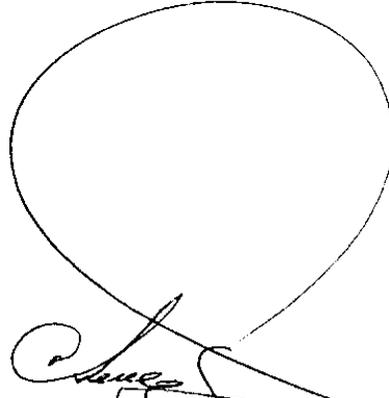
RESUELVE

ADICIONAR el auto interlocutorio No. 890 del 04 de octubre de 2022, el cual quedará así:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA Y CASUR

SEXTO: ABSTENERSE de imponer las sanciones de que trata el ultimo inciso del artículo 235 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.920

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00143-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO
DEMANDADO: SUERA EPS
DERECHO
FUNDAMENTAL: SALUD

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra de Sura EPS.

CONSIDERACIONES

Luego de emitido el auto de sustanciación No. 338 del 04 de octubre de 2022, la entidad accionada Sura EPS allegó memorial indicando que el medicamento Metadona 10 mg se encuentra autorizado y direccionado para la entrega con la droguería Cruz Verde, como sustento de ello anexó captura de pantalla del correo electrónico dirigido a dicho establecimiento en el que solicita “*apoyo urgente con la entrega completa y segura del medicamento*”, adjuntó además los formatos de autorización y el soporte de medicamento controlado, los cuales indicó que debían presentarse físicamente en el dispensario para que se proceda con la entrega.

Lo anterior se puso en conocimiento del accionante mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2022 y, a fin de confirmar que hubiese recibido la medicación requerida, el día 10 de octubre de 2022 este Despacho se comunicó telefónicamente con el Sr. Varona quien manifestó que el día sábado le fue entregado el medicamento en su totalidad.

Por lo anterior se concluye que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden de tutela, razón por la que no se dará apertura al trámite incidental por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor Andrés Felipe Varona Araujo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00154-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.922

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00154-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 851 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB No. 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, proferidas por COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estipulado en el numeral 5° del art. 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, son apelables los autos que: "... *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*", por lo que al ser el auto interlocutorio No. 851 del 23 de septiembre de 2022, la providencia por medio de la cual se niega la suspensión provisional de los actos acusados, se concederá el recurso de alzada ante H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, remitiéndose el expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 851 del 23 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 923

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00029-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: HUGO FERNANDO GONZÁLEZ JARAMILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 165 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la cual se confirma la sentencia No. 082 del 02 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 924

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00196-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA MARÍA CORTES SIERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 150 proferida el 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 150 proferida el 19 de septiembre de 2022.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No.925

Proceso No.: 76001-33-33-021-2020-00052-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 1 de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a los siguientes abogados:

A la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416, portadora de la T.P. No. 83.061, para actuar como apoderada de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad aportado con la contestación de la entidad.

Al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116, para actuar como apoderado de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad aportado con la contestación de la demanda.

A la doctora JACKELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229, portadora de la T.P. No. 89.930, para actuar como apoderada de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado por la representante legal de la entidad el cual obra en el expediente electrónico.

Al doctor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.608, portador de la T.P. No. 89.926, para actuar como apoderado de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado por el apoderado general de la entidad, que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No. 926

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

En audiencia de pruebas celebrada el 9 de febrero de 2022, el despacho, ante la inasistencia por segunda vez de los testigos citados, otorgó un término de tres (3) días, a fin de que presentara las justificaciones del caso por la inasistencia.

El apoderado, dentro del término otorgado por el despacho, radicó memorial en el que indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

“2. Previo a la hora de inicio de la audiencia escribí al correo electrónico del despacho a las 8:55 am informado de la imposibilidad de conectarme por cuanto el sistema me pedía el dominio de la cuenta, o sea del sitio a donde debía conectarme. (ver archivo pdf adjunto # 2)

3. Inmediatamente llamé al teléfono del despacho 8824704 a las 8:56am. (ver archivo pdf adjunto # 3) contestándome el señor secretario a quien conté de lo acontecido, donde en forma inmediata me reenvió el enlace para la audiencia con unos códigos mucho más específicos, distintos al correo remitido inicialmente. (ver archivo pdf adjunto # 4)

4. No obstante, los ingentes esfuerzos y diligencia del señor secretario para ofrecer en la medida de sus posibilidades el apoyo técnico, no me pude conectar a la audiencia, pues me seguía el sistema pidiendo el dominio de la cuenta, tal como lo indica el pantallazo que envié al correo electrónico del despacho. (ver archivo pdf adjunto # 5)

5. Estando presente la imposibilidad técnica de conexión virtual a la audiencia, la llamada telefónica desde mi móvil a la red fija del despacho se sostuvo y alcance a escuchar a lo lejos, la voz del señor Juez 21 Administrativo de Cali, cuando dijo que se cerraba el periodo probatorio y ordenaba alegar de conclusión, no sin antes afirmar que el apoderado demandante no había asistido a la audiencia, sin tener en cuenta que el secretario le advirtió de mi llamada e informo en tiempo real que el apoderado no podía acceder a la audiencia, desconociendo que si estuve atento a la misma.

6. Mi representada la señora SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO pudo acceder a la audiencia, informándome ella que intento solicitar la palabra y no se le concedió, pue la audiencia termino intempestivamente cuando el

juez denoto la ausencia del apoderado actor, escuchando ella la afirmación “debe ser que el apoderado está en otra audiencia y por eso no asiste a esta”.

En virtud de lo anterior el despacho, en pro de evitar desconocer derechos fundamentales de la parte demandante, y por UNICA y ULTIMA VEZ citará a los testigos para recibir sus declaraciones, evento que tendrá lugar en forma física en la sala de audiencias del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N – 23 de la ciudad de Cali.

Se advertirá a los apoderados judiciales de las partes que su presencia será preferiblemente virtual, pero los testigos si deberán hacer presencia física en la sala de audiencias para rendir su declaración. No obstante, si alguno de los apoderados desea estar de manera física, también podrá hacerlo.

Igualmente, y dado que en la referida audiencia se indicó que el contenido de lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 108 del 9 de febrero de 2022, quedaría supeditado a la justificación presentada dentro de los tres días siguientes por el apoderado de la parte demandante sobre la inasistencia de los testigos a la audiencia, y en virtud de que el apoderado presentó las razones que le impidieron asistir con sus testigos a la audiencia, el despacho dejará sin efectos jurídicos el referido auto.

En virtud de lo anterior el despacho,

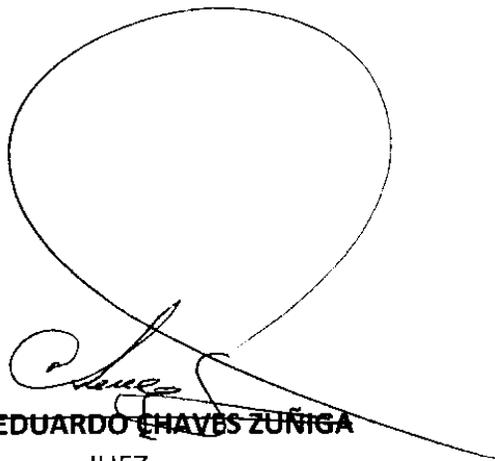
RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 108 del 9 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- FIJAR como única y última fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N – 23 de la ciudad de Cali.

3.- ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que su presencia será preferiblemente virtual, pero los testigos si deberán hacer presencia física en la sala de audiencias para rendir su declaración. No obstante, si alguno de los apoderados desea estar de manera física, también podrá hacerlo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No.927

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00275-00
Demandante: MARIA ELOIZA ALVARADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

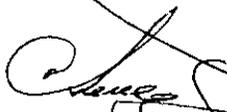
DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día martes 22 de Noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No.928

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00594-00
Demandante: DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

ASUNTO

Vencido el término otorgado para la comparecencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud de la vinculación ordenada por este despacho, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.929

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00113-00
Demandante: AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que, a pesar de que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental consistente en oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Cali a fin de que se sirvan allegar constancia de tiempo de servicios de los demandantes, para el despacho conforme al caso concreto, no es necesario la práctica de la misma, pues los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en su escrito de contestación contienen las certificaciones demandadas, razón por la cual el despacho negará el decreto de la referida prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR por resultar innecesaria, la prueba documental solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos aportados, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00113-00
AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO
MUNICIPIO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si el oficio No. 4143.020.10.1.853.000364 del 16 de enero de 2018 se ajusta a derecho, en tanto negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto No. 1545 de 2013 a los demandantes, por resultar violatorios de la referida norma y de disposiciones constitucionales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 930

PROCESO No. 76001-33-33-013-2018-00054-00
ACCIONANTE: ANA CLARISA OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Mediante memorial radicado al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante desistió de la prueba consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que valorara al señor Andrés Felipe Ortega Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.061.798 para establecer el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de las heridas en la espalda, nariz y tórax que dice haber recibido el día 17 de enero de 2016.

En atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 175 del CGP, el despacho aceptara la solicitud de desistimiento propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, de lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 049 del 25 de enero de 2022, (folio 145 del expediente), se observa que se requirió la práctica de las pruebas decretadas mediante mensajes dirigidos a los buzones electrónicos de las entidades.

Respecto de la prueba consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal fin de que valorara al señor Ortega Ochoa para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, inicialmente se ofició a dicha entidad en la ciudad de Cali. No obstante posteriormente la parte demandante aportó memorial solicitando un nuevo oficio a Medicina Legal en la ciudad de Villavicencio, dado que el accionante se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías (Meta).

Finalmente, mediante memorial radicado el pasado 25 de febrero del corriente, nuevamente la apoderada solicita un nuevo oficio pero esta vez al Instituto Nacional de Medicina Legal de Palmira – Valle, para la asignación de la cita de valoración médico legal al accionante, dado que el mismo fue trasladado la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Palmira CPAMSPAL, aportando la respectiva prueba que acredita el lugar actual de reclusión del señor Ortega Ochoa.

En tal virtud el despacho librará el oficio en los términos solicitados por la parte demandante y se conminará a la entidad accionada para que preste la colaboración necesaria para lograr el traslado del interno a la valoración en medicina legal, en aras de que se logre practicar de manera efectiva dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

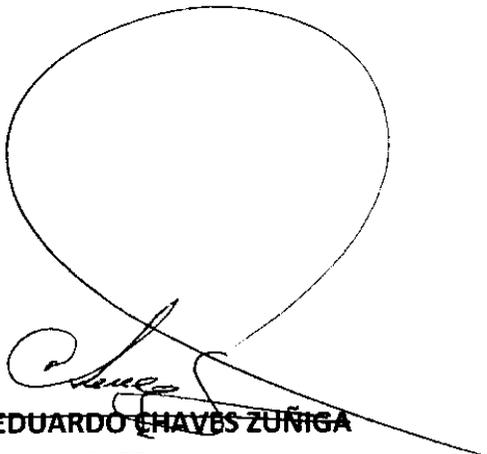
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en favor de la parte demandante, consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que valore al señor Andrés Felipe Ortega Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.061.798 para establecer el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de las heridas en la espalda, nariz y tórax que dice haber recibido el día 17 de enero de 2016, conforme a lo señalado previamente.

SEGUNDO: LIBRAR un nuevo oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal de Palmira - Valle, a fin de que fije fecha para la valoración del señor Andrés Felipe Ortega Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.061.798., para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, como consecuencia de las heridas en la espalda, nariz y tórax que dice haber recibido el día 17 de enero de 2016.

TERCERO: CONMINAR al INPEC, por intermedio de su apoderado, a que actúe con diligencia y la atención necesaria frente al oficio librado en el presente auto, para que colabore con los trámites y diligencias administrativas que sean menester para el traslado del interno a la valoración en medicina legal, en aras de que se logre practicar de manera efectiva dicha prueba.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.932

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación la propuesta de conciliación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y que fue aceptada por la parte actora, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

La conciliación en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo, las controversias entre los asociados y la Administración, constituyéndose incluso en una exigencia legal previa para tramitar algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)¹.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si la propuesta conciliatoria presentada y aceptada por la parte demandante, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

i) CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de un acto administrativo ficto, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad

ii) DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS El tema debatido hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora por retardo en el pago del auxilio de cesantía, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que en su parágrafo indica que cuando la entidad haya incurrido en mora en el pago de las cesantías, deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, es decir, se trata de una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo que se entiende que es un derecho meramente económico y, por tanto, conciliable, conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 2008²; en ese orden de ideas, al no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral irrenunciable, puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos³.

iii) REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y obran en el expediente digital, con facultades expresas para conciliar.

iv) RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se advierte que lo obrante en el expediente es:

- Resolución No. 1151.13.3-2032 del 3 de septiembre de 2015, que accede al reconocimiento de cesantía parcial de las cesantías.
- Certificación de pago de las cesantías.
- Resolución No. 36-49-286 del 10 de noviembre de 2020.
- Petición realizada a la entidad para el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Acta de conciliación previa
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 30 de agosto de 2022 con propuesta de conciliación.

² ARTÍCULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, fecha: 23 de agosto de 2007, rd: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05), C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



v). Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En el presente caso aparece demostrado que el pago de cesantías parciales solicitadas por el señor José Juan Olaya se realizó de forma tardía, pues entre la fecha en que se hizo efectivo el pago y la fecha en que se realizó la solicitud transcurrieron 96 días, como pasa a explicarse:

La solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantía se radicó el 11 de mayo de 2015; el plazo de 15 días hábiles para elaborar el proyecto de reconocimiento de la prestación reclamada vencía el 02 de junio de esa anualidad, fecha a la que se adicionan 10 días de ejecutoria⁶, los cuales se cumplirían el 18 de junio del mismo año. Cumplido lo anterior, la entidad contaba con 45 días hábiles para proceder al pago, es decir, hasta el 26 de agosto de 2015, so pena de incurrir en mora, como en efecto ocurrió, pues la consignación se surtió el 1 de diciembre del 2015.

En ese orden de ideas, no hay duda que la entidad superó el término legal con el que contaba para hacer el pago de la prestación social deprecada, pues entre el 27 de agosto de 2015 y el 1 de diciembre de 2015 transcurrieron 96 días, de lo que se deriva el derecho al pago de la sanción moratoria en favor de la convocante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía conciliada equivale a 96 días de salario, es decir, es decir, por el total de la mora, y que la misma se calculó con base al salario básico percibido por la docente, se colige que el acuerdo al que llegaron las partes atiende a los lineamientos legales y jurisprudenciales demarcados en el tema.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada entre la señora ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29568994, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la demandante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, deberá pagar la señora ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA identificada con la cédula de ciudadanía

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



No. 29568994, la suma equivalente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ \$7.993.248,00) correspondiente al 100% del valor equivalente a 96 días de sanción por mora.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de un (1) 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVAR el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre "CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA" está impreso en mayúsculas y negrita, con "JUEZ" impreso debajo en mayúsculas.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ